

## INFORME N° 54-2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta sobre la Ley N° 29624, que establece la suspensión del pago de tributos bajo el régimen de Admisión Temporal, para el ingreso al país de aeronaves, así como de partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, requiriéndose precisar la duración del referido período de suspensión de pago.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Ley N° 29624, Ley que establece el Régimen de Admisión Temporal para Aeronaves y Material Aeronáutico, en adelante Ley N° 29624.
- Decreto Supremo N° 131-2005-EF, que aprobó las Normas Complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios del Transporte Aéreo, en adelante Decreto Supremo N° 131-2005-EF.

### III. ANÁLISIS:

Específicamente se consulta lo siguiente:

**¿Las Declaraciones de Admisión Temporal de aeronaves y material aeronáutico numeradas al amparo de la Ley N° 29624, sea cual fuera la fecha en que se numeren, sólo podrán ser autorizadas por un plazo que no exceda el 09.12.2015?**

Con respecto a la presente consulta, es preciso destacar en principio que conforme al artículo 53° de la LGA, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado (en adelante admisión temporal), es un régimen aduanero cuya característica y objeto es permitir el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías **con suspensión del pago de los derechos arancelarios** y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo, durante el **plazo de duración del régimen**; es decir, la suspensión del pago de tributos no es un beneficio tributario independiente sino que constituye un elemento consustancial a la definición del régimen de admisión temporal mismo.

Respecto al mencionado **plazo del régimen** el artículo 56° de la LGA establece en general un máximo de dieciocho (18) meses<sup>1</sup>, computado a partir del levante; precisando en su último párrafo que en el caso de admisiones temporales realizadas al amparo del artículo 54° de la LGA, es decir, **en aplicación de normas especiales**, contratos o convenios con el Estado, **el plazo del régimen se sujetará a lo establecido en ellos**.

En ese sentido, de las disposiciones mencionadas se desprende que la suspensión del pago de los tributos que permite este régimen aduanero, sólo opera durante el tiempo que el mismo se encuentre vigente; por lo que el plazo se encuentra intrínsecamente vinculado al régimen aduanero, de tal forma que una vez vencido éste, la obligación tributaria que conforme con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 140° de LGA nació en la fecha de

<sup>1</sup> En el caso de material de embalaje se permite una prórroga de seis (6) meses.



numeración de la declaración, se hace exigible al día siguiente de acuerdo con el inciso c) del artículo 150° de la misma Ley.

Es precisamente bajo este régimen aduanero que la Ley N° 29624, que constituye norma especial, permite el ingreso al país de aeronaves así como material aeronáutico, disponiendo en su artículo 1° lo siguiente:

*"La presente Ley tiene la finalidad de que las personas naturales o jurídicas puedan ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines, así como las partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, los mismos que son detallados mediante resolución ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, con suspensión de pago de todo tributo, bajo el Régimen de Admisión Temporal<sup>2</sup> y hasta por el período de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.*

(...)

*Cuando se efectúe la nacionalización de dichos bienes, para efecto de la determinación de la base imponible de los Derechos Arancelarios y el Impuesto General a las Ventas (IGV), se tomará en cuenta el Valor en Aduanas consignado en la Declaración Única de Aduanas-Admisión Temporal, deducida la depreciación.*

*Para este efecto, la depreciación será del veinte por ciento (20%) anual sobre el Valor en Aduanas, consignado en la referida declaración. Cuando la nacionalización se efectúe durante el último mes del quinto año se deducirá el veinte por ciento (20%)."*

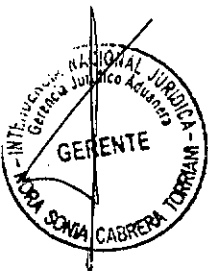
(Énfasis añadido)

Así, del propio texto de la norma citada se aprecia que el ingreso al país de los bienes es con suspensión de pago de tributos bajo el régimen de admisión temporal **"hasta por el período de cinco (5) años"**, por lo que debemos entender que el mencionado período de hasta cinco años corresponde al régimen de admisión temporal, es decir el plazo de los regímenes que se originen en virtud de dicha norma es de hasta cinco años, a diferencia del plazo máximo general de 18 meses que establece el artículo 56° de la LGA.

Sin embargo, cuando el citado artículo 1° de la Ley N° 29624 añade que el referido período debe ser **"contado a partir de la vigencia de la presente Ley"**, su redacción podría inducir a confusión, pues la simple interpretación literal de la norma podría llevar a pensar que el plazo de estos regímenes se iniciaría en todos los casos el 09.12.2010 y concluiría el 09.12.2015 o que dicho período correspondería a un beneficio especial independiente del régimen aduanero cuyo plazo autorizado no podría exceder del 09.12.2015.

Dicha interpretación literal, conduce al error de separar al régimen de admisión temporal de uno de sus elementos o características consustanciales, cual es la suspensión misma del pago de los tributos a la importación por un plazo determinado, considerándolo independiente a la fecha de numeración de la declaración aduanera mediante la cual se solicita esa destinación aduanera, que es el acto que en definitiva determina el nacimiento de la obligación tributaria cuya obligación de pago se suspende; interpretación equivocada que lleva al imposible jurídico de iniciar el cómputo del plazo de vigencia de un régimen que no ha nacido, suspendiendo el pago de tributos de una obligación tributaria que tampoco existe e impidiendo que régimen de admisión temporal pueda tener hasta cinco (5) años de plazo.

<sup>2</sup> Entendiéndose por tanto que el ingreso al país de los bienes se efectúa acogiéndolos al régimen de admisión temporal, lo cual implica sujetarlos a las características de dicho régimen aduanero, como es el caso de la suspensión del pago de tributos.



No obstante, el plazo del régimen de admisión temporal puede ser de hasta cinco (5) años no solo porque así se desprende del primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 29624, sino además porque dicho plazo debe ser compatibilizado con el objetivo señalado de su último párrafo, relativo a la depreciación del 20% anual del Valor en Aduanas del bien consignado en la declaración aduanera, donde claramente se señala que "...cuando la nacionalización se realiza durante el último mes del quinto año de la numeración de la declaración...", se deducirá también el veinte por ciento (20%) por ese año.

Del texto antes mencionado podemos inferir que el plazo del régimen es de hasta cinco (5) años y se computa a partir de la numeración de la declaración, por ello se aplica precisamente un mecanismo de depreciación anual durante ese plazo; lo que debe ser concordado con su Disposición Complementaria Transitoria Única que establece que las solicitudes de acogimiento al régimen pueden ser presentadas dentro del plazo de cinco (5) años a partir de la vigencia de la Ley, y que hace posible que aun cuando se numere una declaración el último día de vigencia del plazo de acogimiento, puede ser autorizado hasta por cinco (5) años contados a partir de esa fecha, siendo factible de esa forma aplicar el mecanismo de depreciación anual hasta el quinto año.

En efecto, recurriendo a los antecedentes históricos de la Ley N° 29624<sup>3</sup>, encontramos en el párrafo tercero del rubro Análisis de su Exposición de Motivos, que claramente se señala como objetivo de la norma el permitir el ingreso de los bienes al país con suspensión del pago de todo tributo y que posteriormente, una vez cumplido el período de cinco (5) años, éstos se puedan importar definitivamente sin pagar impuesto al haberse depreciado en su totalidad durante el transcurso de dicho período.

Como es obvio, la única forma en que el mecanismo de depreciación anual de 20% cumpla con el objetivo de permitir la nacionalización al quinto año con valor cero de la mercancía, evitando así el pago de los tributos al final del plazo de ingreso autorizado, es que el cómputo del plazo de cinco (5) años se inicie a partir de la fecha de numeración de la declaración, caso contrario, si ese plazo contará a partir de la vigencia de la norma, únicamente las declaraciones numeradas en ese mismo día podrían cumplir con el objetivo del valor cero al cabo de los cinco años y que no se cumpliría en el caso de declaraciones numeradas en años posteriores.

En ese orden, a fin de determinar los reales alcances de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N 29624, la Disposición Complementaria Final Única de ese mismo cuerpo legal señala literalmente que:

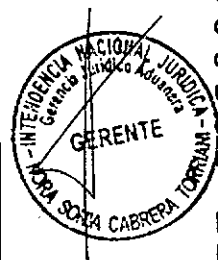
***"Las normas complementarias necesarias para la aplicación de la presente Ley son las establecidas en el Decreto Supremo núm. 131-2005-EF, Normas Complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley núm. 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo." (Énfasis añadido).***

Consecuentemente, por el propio mandato contenido en la mencionada Disposición Complementaria Final Única de la Ley N° 29624<sup>4</sup>, resultarán de aplicación a los regímenes de admisión temporal realizados al amparo de la mencionada Ley, las disposiciones del

<sup>3</sup> Método histórico de interpretación de la norma: "se hace recurriendo a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos directamente vinculados a la norma de que se trate."

Rubio Correa, Marcial, El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Décima edición, año 2009, pág. 248

<sup>4</sup> Norma que estando contenida dentro de la misma Ley, resulta de la misma jerarquía y validez temporal que el artículo 1° así como la Disposición Complementaria Transitoria Única de la misma Ley.



Decreto Supremo N° 131-2005-EF, el que para tal efecto adquiere validez jerárquica y temporal.

Así tenemos, que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 131-2005-EF dispone en relación al cómputo del plazo del régimen que:

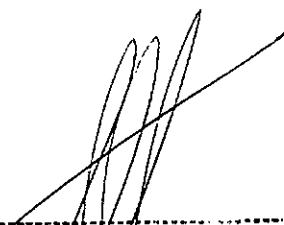
*"El plazo de la importación temporal no podrá exceder de cinco (5) años, computados a partir de la numeración de la Declaración Única de Aduanas; las empresas deberán tomar en cuenta para solicitar el régimen la vigencia del contrato de arrendamiento de la aeronave, del permiso de operación y/o permiso de vuelo. Las prórrogas que se concedan no podrán exceder en su conjunto el plazo de cinco (5) años." (Énfasis añadido)*

De esta manera, por mandato expreso de la Disposición Complementaria Transitoria Única de la mencionada Ley, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 131-2005-EF, por lo que el cómputo del plazo del régimen de admisión temporal debe ser efectuado a partir de la numeración de la declaración aduanera.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que el plazo del régimen de admisión temporal regulado por la Ley N° 29624, que permite el ingreso con suspensión del pago de tributos, de partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, es de hasta cinco (5) años y debe ser computado a partir de la numeración de la declaración aduanera, por lo que su autorización no puede estar restringida al 09.12.2015.

Callao, 30 ABR. 2015

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fm/jtg  
CA0162-2015

**MEMORÁNDUM N° 59-2015-SUNAT/5D1000**

**A :** ALEXANDER ROBERT ALVAREZ LINARES  
Gerencia de Regímenes Aduaneros – IA Aérea y Postal

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Plazo del régimen de Admisión Temporal de aeronaves

**REF. :** Informe Técnico Electrónico N° 00028-2015-3Z1300

**FECHA :** Callao, 30 ABR. 2015

---

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta sobre la Ley N° 29624, que establece la suspensión del pago de tributos bajo el régimen de Admisión Temporal, para el ingreso al país de aeronaves, así como de partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, requiriéndose precisar la duración del referido período de suspensión de pago.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 54-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° 54-2015-SUNAT/5D1000 en cuatro (4) folios  
SCT/fnm/tg  
CA0162-2015